

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de Abril de dos mil quince (2015)

Auto I. - 509

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00508-00**
Demandante: **GUILLERMO YAFUE HILAMO y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y
COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Los señores GUILLERMO YAFUE HILAMO, MARIELA PACHO TROCHEZ en nombre propio y en representación de QUERLIN YULIETH YAFUE PACHO, MAGLIN YASNETH YAFUE PACHO y DUBIAN ESTID YAFUE PACHO; MARIA YRENE YAFUE HILAMO, BEIDO YAFUE HILAMO, ORLANDO YAFUE HILAMO Y FERNY YAFUE HILAMO, FELISA HILAMO, OFELIA PACHO TROCHEZ, ROSA ELENA PACHO TROCHEZ, CARMELINDA PACHO TROCHEZ, FIDELINA PACHO TROCHEZ, MARIA JESUS TROCHEZ y DOMINGO PACHO INSECA, quienes actúan a través de apoderada judicial, ejercen el medio de control reparación directa contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a raíz de la muerte del menor YOAN ESTID YAFUE PACHO el día 22 de Abril de 2013, cuando se encontraba en el HOGAR COMUTARIO DE BIENESTAR "PEQUEÑINES" de la vereda CARAQUEÑO del municipio de Miranda - Cauca.

Por providencia del 05 de Mayo de 2015, el Despacho inadmitió la demanda, al encontrar que no se acreditaba requisito de procedibilidad frente a la compañía de seguros del Estado, en igual manera se ordenó corregir las pretensiones y hechos de la demanda.

Revisado en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora por escrito radicado el 13 de marzo del año que corre allega escrito de corrección indicando que

retira de la demanda a la compañía Seguros del Estado, con lo cual corrige totalmente la demanda.

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada en septiembre de dos mil catorce (2014), se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es se agotó requisito de procedibilidad (fl.162); el juez es competente por factor cuantía y

territorio (fl.199), se designa correctamente las partes (188), las pretensiones se formulan en forma precisa y claras (fl.191), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (189), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (1-67), se razona adecuadamente la cuantía (199), se señala la dirección para notificación de las partes (199), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.1-8), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

Primero.- ADMITIR la demanda presentada por señores **GUILLERMO YAFUE HILAMO, MARIELA PACHO TROCHEZ en nombre propio y en representación de QUERLIN YULIETH YAFUE PACHO, MAGLIN YASNETH YAFUE PACHO y DUBIAN ESTID YAFUE PACHO; MARIA YRENE FAFUE HILAMO, BEIDO YAFUE HILAMO, ORLANDO YAFUE HILAMO Y FERNY YAFUE HILAMO, FELISA HILAMO, OFELIA PACHO TROCHEZ, ROSA ELENA PACHO TROCHEZ, CARMELINDA PACHO TROCHEZ, FIDELINA PACHO TROCHEZ, MARIA JESUS TROCHEZ y DOMINGO PACHO INSECA**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** tendiente a que se declare civil y patrimonialmente responsable de perjuicios morales y materiales causados a la parte accionante a raíz de la muerte del menor YOAN ESTID YAFUE PACHO el día 22 de Abril de 2013, cuando se encontraba en el HOGAR COMUTARIO DE BIENESTAR "PEQUEÑINES" de la vereda CARAQUEÑO del municipio de Miranda - Cauca. En consecuencia

Segundo.- NOTIFICAR personalmente de la admisión, de la demanda con sus traslados y corrección, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través de su representante legal. Entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo

199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA) Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Tercero.- NOTIFICAR personalmente al **DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Cuarto.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda con su corrección y reforma a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Quinto.- REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y su corrección con anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

EXPEDIENTE No. 190013333006201400510-00
DEMANDANTE: DOLLY CARMENZA MENESES NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

205

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989)

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada LUZ ALINA CERON MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.609 portadora de la Tarjeta Profesional No.113.870 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 a 10 del expediente.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos enviar mensaje de datos al correo suministrado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.V.

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. ____ DE HOY:
27 DE ABRIL DE 2015
HORA: 8:00 A.M.

LUIS FELIPE ORDOÑEZ